



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/318/2024

PARTE ACTORA: HENRI MARTIN HERNANDEZ CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal, por el que se reencauza a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el escrito de demanda presentado por el actor, respecto de la publicación de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el periodo 2024-2027, contenida en el documento identificado como SG/351/2024; en virtud de que, no se agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Comisión de Justicia | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |

¹En adelante actor o promovente.

²Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|-------------------------|---|
| Juicio Ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la demanda. El dos de diciembre, el ciudadano Henri Martin Hernández Cruz, ostentándose como militante del PAN en Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, escrito de demanda, por el que reclama la publicación de la convocatoria para participar en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el período 2024-2027.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de este mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/318/2024**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.3. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de once de diciembre del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.



Ahora bien, el dictado del presente proveído, compete a este órgano Jurisdiccional actuando en forma colegiada, porque implica determinar, cuál es el órgano que debe conocer del escrito de demanda presentado por el actor en contra de los actos que atribuyen a diversos órganos de dirección del *PAN*.

En ese sentido, la decisión de que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades de la Magistratura instructora.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por *del actor* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTOR

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que el *actor*, en su calidad de militante controvierte, la emisión y publicación de la convocatoria para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el período 2024-2027 contenida en documento identificado como SG/351/2024, actos que atribuye a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, a la Comisión Estatal Permanente del Consejo Estatal del PAN, y a la Comisión Organizadora de la Elección del citado instituto.**

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Refiere que, el veintinueve de noviembre pasado, acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN y observó que en los estrados de dicho comité se encontraba publicada la convocatoria que ahora impugna, lo que, a su decir, le genera agravio por la indebida emisión y publicación de la misma, actos que atribuye al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de la Secretaría General ambos del *PAN*.

En consecuencia, señala que, en el caso, procede que este Tribunal vía *per saltum* conozca de su demanda, ya que, desde su perspectiva agotar el proceso interno del partido, el cual contempla treinta días para su resolución, podría traducirse en que se continúen trastocando los derechos sustanciales objeto del litigio.

En ese sentido, resulta relevante la interpretación del escrito de demanda en su integridad, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, de esta forma, administrar justicia de forma correcta, al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.⁴

Con base en lo anterior, su **pretensión** es que se deje sin efectos la convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el período 2024-2027 contenida en documento identificado como SG/351/2024; por ende, es dable sostener que en realidad las autoridades responsables son sólo la *Comisión de Justicia* por actos vinculados con el referido procedimiento de selección.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL *PER SALTUM*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación

⁴ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia P./J. 40/2000, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. En el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, en tanto que basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.



interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.⁵

A juicio de este *Tribunal* es improcedente el conocimiento **vía *per saltum***, de la demanda del actor, toda vez que, contrario a lo precisado, no se advierte que, de manera inminente, el agotar el principio de definitividad provoque la afectación de sus derechos, o bien, la extinción de su pretensión final, aunado a que, el acto que pretende reclamar, se encuadra dentro de la competencia de la autoridad partidista, por lo que, en principio, corresponde a la misma pronunciarse sobre lo reclamado.

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁶.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por el actor, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en

⁵ Al crisol de la tesis L/97 dictado por la *Sala Superior*, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, 10, numeral 1, inciso d) y 80 numeral 2 de la *Ley de Medios* prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

Bajo esa óptica, el *juicio ciudadano* es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.



En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, el artículo 47, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* dispone que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este *Tribunal*.

Tal disposición, tutela los principios de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, ya que reconoce que dichos institutos, cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.⁷

En consecuencia, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Únicamente de manera excepcional, la ciudadanía queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios,

⁷ Criterio similar sostenido en el Acuerdo emitido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-254/2024 Y ACUMULADO.

cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁸

Sin embargo, en caso de que no exista una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, se deben agotar los recursos propios del partido antes de acudir a las instancias jurisdiccionales estatales o federales, según sea el caso.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁹.

➤ CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente asunto, el promovente quien se ostenta como militante del *PAN*, promueve medio de impugnación, contra diversos órganos de dirección del *PAN*, de emitir y publicar la convocatoria para el proceso de elección del Presidente, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca para el período 2024-2027.

⁸ Véase en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

⁹ A la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”



Así, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los órganos competentes del propio instituto político, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias **5/2005** y **15/2012** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”¹⁰** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”¹¹**

Ahora bien, atendiendo al planteamiento del actor, este *Tribunal* considera que, resulta legalmente insuficiente para tener por justificado el salto de instancia solicitado, en virtud de que, tales pretensiones no permiten evitar que, la instancia partidista previa, conozca de la demanda promovida ante este *Órgano Jurisdiccional*, ya que, de acuerdo al artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*¹², debe agotarse la instancia previa, es decir, es la *Comisión de Justicia*, ante la que debe promoverse primero el medio de impugnación correspondiente, para posteriormente acudir a esta autoridad judicial.

De ahí que se determine que, el promovente debió acudir en primera instancia a la justicia interna del *PAN*, en tanto que, los Estatutos de ese instituto político, prevén una instancia idónea para

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>. Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

¹² Artículo 105, de la *Ley de Medios*.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

conocer, tramitar y resolver sobre las controversias surgidas, en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, de los actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, así como en los casos en que militantes adscritos a ese ente político, consideren violados sus derechos partidistas, en virtud de los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del *PAN*.

En efecto, el artículo 88 y 90, de los Estatutos del *PAN*, establece que, la *Comisión de Justicia*, es decir, la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección.
- Conocer de las controversias en donde militantes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido, así como de los conflictos surgidos en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

Así, este *Tribunal* considera que, debe ser la *Comisión de Justicia*, quien conozca de los planteamientos del actor ya que, de los Estatutos del *PAN*, previamente precisados se advierte que, es dicho órgano el facultado para conocer de las controversias en donde los militantes hagan valer, presuntas trasgresiones a sus derechos partidistas, en relación a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por órganos del *PAN*.

En consecuencia, al encuadrar los planteamientos del promovente, en los supuestos previstos en los Estatutos del *PAN* y, al ser la *Comisión de Justicia*, el órgano competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna de ese partido político, es que se considera que la referida *Comisión de Justicia*, debió conocer previamente sobre los planteamientos del actor.



En ese orden de ideas, a juicio de este *Tribunal* no se justifica la solicitud del actor que este órgano jurisdiccional resuelva **vía per saltum** el presente juicio para que conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos del actor.¹³

CUARTO. REENCAUZAMIENTO

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la *Ley de Partidos*, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tener, los Estatutos Generales del *PAN*, en los artículos siguiente:

(...)

Artículo 11, inciso g), establece como derechos de los militantes:

Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.

Artículo 120: La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

¹³ Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y los acuerdos de Sala del expediente SX-JDC-347/2023 y SX-JDC-26/2023.

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del PAN, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia intrapartidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse¹⁴ a la instancia competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con el acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia del actor.

Asimismo, es preciso señalar que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista.

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, 01/97 “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**” así como 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”



Dicho criterio es acorde con la doctrina judicial contenida en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**” En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la *Comisión de Justicia* para que, en un plazo breve y razonable acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Con base en lo anterior, su **pretensión** es que se deje sin efectos la convocatoria emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, para el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, correspondiente al período 2024-2027 contenida en documento identificado como SG/351/2024; por ende, es dable sostener que es la *Comisión de Justicia* quien debe de conocer de la controversia planteada por el actor.

QUINTO. EFECTOS

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la demanda debe **reencauzarse** a la *Comisión de Justicia*, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida *Comisión de Justicia*, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Partidos*¹⁵, porque el conocimiento de la referida *Comisión de Justicia*, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

¹⁵ Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

Por consiguiente, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que conozca y resuelva en breve término lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, remítase el presente asunto a la ***Comisión de Justicia***, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente al actor, y mediante **oficio** tanto a la **autoridad responsable**, como a la ***Comisión de Justicia***, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.